

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días de Muepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 1 pados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trim admiten suscripciones en Madrid, en la Admini de esta capital, directamente por medio de c importe del tiempo de abono en sellos.—Un

nos  
Dire á domicilio, 10 rs. mensuales antici tuad: 2 el semestre, y 114 por un año.—Se rio de del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera nerife Administracion, con inclusion del hallán uello, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

**Ministerio-Regencia.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**EXPOSICION.**

SEÑOR: En otra exposicion que en este dia he sometido á la alta consideracion de V. M. he tenido la honra de manifestar los sentimientos que animan al actual Gobierno hácia los acreedores del Estado.

La fidelidad más estricta en el cumplimiento de todas las obligaciones de la Nacion, cualesquiera que sean los tiempos en que se contrajeron y las Administraciones que las autorizaran, será una regla inquebrantable á la que el Gobierno ajustará todos sus actos, procediendo de modo que ni por un momento pueda suscitarse la desconfianza de los que en una ú otra forma hayan entregado su fortuna á las seguridades del Tesoro público.

Es en estos tiempos el crédito poder tan grande, que á favor de él, pueblos que cuentan con superiores elementos de fuerza material aparecen inferiores á aquellos otros que por virtud del trabajo que acrecienta la riqueza y de la exactitud en el pago de sus deudas, han logrado atraerse el apoyo de la confianza universal.

Los trastornos que por tantos años agitan al Reino, y principalmente la guerra civil que tiempo há le aflige, destruyendo la obra trabajosa del progreso que se habia alcanzado en el reinado de la augusta Madre de V. M., han traído las cosas, á pesar de la buena voluntad de todos los Gobiernos para evitarlo, al extremo de haberse diferido el pago de grandes y sagradas obligaciones, apareciendo en primer término los intereses de la Deuda pública consolidada, que por sus circunstancias y cuantía representa la mayor de las dificultades actuales del Tesoro.

Las operaciones más costosas, los sacrificios más duros se ha impuesto el Estado por mucho tiempo para satisfacer puntualmente los intereses de aquella Deuda al vencer sus semestres. Todo ha sido vano ante la fuerza de la imposibilidad, y desde Julio de 1873 la que era obligacion del Estado, puesta segun el texto de nuestras Constituciones bajo la salvaguardia de la Nacion, quedó relegada á la suerte de las Deudas comunes, si es que cabe distincion tratándose de los débitos del Estado.

Al sobrevenir el hecho lamentable de retrasar y no pagar los intereses de la Deuda en daño del crédito nacional los Ministros, mis dignos antecesores, procuraron allegar todos los recursos y usar de todos los expedientes para demostrar al ménos la buena fé del Estado.

La situacion al presente de la Deuda pública en lo que hace al interior es que parte de los cupones anteriores á 1873, los de los semestres del mismo año y el primero de 1874 se han ido atendiendo por operaciones de Tesorería y por un método de amortizacion en licitacion pública, dejando los intereses del segundo semestre de 1874 y siguientes al arreglo que se adopte de acuerdo con los acreedores.

Por lo que respecta á la Deuda exterior, el último semestre de 1874 se halla tambien sujeto á aquel arreglo general, habiendo sido objeto de dos convenios el pago de los dos semestres de 1873 y primero de 1874.

El primero de aquellos se celebró el 4 de Abril de 1874, y por él, en vez de pagarse los dos semestres de 1873, dos terceras partes en metálico y una en Deuda del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, como dispone la ley de 2 Diciembre de 1872, debian satisfacerse aplicando 240 millones de reales, valor líquido hecho un descuento de 7 por 100 anual de los nueve pagarés que el Tesoro poseia de la venta de las minas de Riotinto, y 230 millones de reales efectivos, valor tambien líquido mediante igual descuento de pagarés de compradores de Bienes nacionales.

Apénas ajustado este convenio, otra Administracion lo consideró irrealizable deteniendo su ejecucion; y se promovieron nuevas negociaciones, segun las que, tomando en cuenta el primer cupon de 1874, deberian pagarse los tres semestres de que se trata, es decir, los dos de 1873 y primero de 1874, con el producto de los ocho pagarés de Riotinto existentes en poder del Tesoro, con descuento de 7 por 100, agregando un saldo de otro pagaré que se cobró despues del 4 de Abril de 1874, y el resto hasta el importe de los cupones con títulos de la Deuda consolidada exterior al tipo de 40 por 100. Pendia de que el Consejo de acreedores extranjeros y una reunion general y pública de los mismos aceptasen estas nuevas bases para que el Ministro de Hacienda, mi inmediato antecesor, hubiera de apoyarlas ante el Consejo de Ministros, segun tenia ofrecido á los acreedores; y con efecto el dia 29 de Diciembre último tuvo lu-

reunion, y en ella, con excepcion de ve votos, quedaron admitidas las La siciones consentidas por el Ministe- plieg Hacienda.

El 25 de Diciembre aparece suscitada que l uestion sobre un punto que no se gar, ia tenido presente al convenir las ta es últimamente adoptadas. La Admi- nes, racion indicó al Apoderado ó Repre- De, tante del Consejo de acreedores, que na, ndo el objeto del convenio el pago del vig on, y teniendo este pago un cambio de rmal de 51 peniques, ntendia el Minis- ri, o, y en esta inteligencia aceptó las ba- as, que debia regir el mismo cambio para este detalle de las operaciones.

Como era natural, aquel Representante contestó en 28 que no se debia fijar cambio más alto que el de 47 y medio que era el corriente, y exigia contestacion ó resolucion del Ministro para conocimiento de la reunion que al dia siguiente habia de celebrarse.

El Ministro contestó el 29 que las bases del 4 de Abril de 1874 fueron aprobadas por la reunion, sin que en ninguna de ellas se hablase del cambio, y lo mismo podia y debia suceder ahora, quedando pendiente la resolucion de este nuevo punto por ser necesaria más amplia discusion.

Tal era, Señor, el estado en que al ocurrir los últimos sucesos políticos y encargarse del Ministerio de Hacienda el que suscribe, se encontraba este grave asunto al que por su importancia dió desde-luego la debida preferencia con el fin de someterlo inmediatamente á la alta resolucion de V. M.

Desde el primer momento las opiniones y propósitos del Gobierno de V. M., segun acuerdo del Consejo de Ministros, fueron el confirmar las siete bases consentidas por mi antecesor y los acreedores, así como el decidir la cuestion del cambio en el sentido indicado por aquellos. Las consideraciones que para tal acuerdo tenia presentes el Gobierno son muchas; pero se limitará á indicar alguna de ellas de la manera más sucinta posible.

Hecho por un Sr. Ministro de Hacienda el convenio de 4 de Abril: suspendido ó derogado este por el sucesor de aquel, é iniciado y concluido por este mismo un segundo convenio que es sólo rectificacion, en una parte, del primero, ¿cabria, Señor, que el actual Gobierno aun cuando lo encontrase inconveniente, viniera á su vez á destruir lo tratado últimamente y á promover un tercer convenio? ¿Seria tal

proceder digno del Gobierno de una Nacion que necesita restablecer su crédito y la confianza pública? De ningun modo.

Cuando se trata de grandes intereses y colectividades, mucho más si son extranjeros, las conveniencias de la política y de la Hacienda imponen á los Gobiernos deberes de formalidad y fijeza, de que no se separa el de V. M. Así, pues, no hay otro temperamento en el caso presente que el de ratificar las siete bases en que han convenido la última Administracion y la reunion pública de tenedores de cupones de la Deuda exterior.

La cuestion suscitada acerca del cambio no lo es á juicio del Ministro que suscribe. Segun el convenio, los cupones mencionados se pagan con el producto de los pagarés de Riotinto, representado su valor en moneda española, cuyo cambio es el que hay que determinar; y con títulos de la Deuda exterior que tienen desde tiempo muy lejano determinado un cambio fijo y convencional que es el de 51 dineros por peso fuerte.

La realizacion de los pagarés de Riotinto supone la traslacion de su producto á Lóndres al cambio del dia en que correspondiera hacerse la remesa, y habida consideracion á las condiciones de la demanda de cantidades tan considerables en el mercado.

Por desgracia nuestra, los cambios son desde muchos años atrás desfavorables á nuestro país; pues atribuyen un valor excesivo á la libra esterlina. El cambio de 51 dineros puede juzgarse imaginario, cuando en los últimos años y á todo plazo se han dado cotizaciones por bajo de 48 dineros; y si es que se deseaba llevar á cabo la negociacion, era un exceso de celo para los intereses del Tesoro el pretenderlo siquiera.

Por lo tanto, al mantenerse los acreedores en su reclamacion del cambio de 47 y medio se colocan en un límite admisible.

El cambio á todo plazo sobre Lóndres es en el dia de hoy el de 48-85, y si se deduce de él lo que representa el interés, se acercará á 48 el cambio á corto y sólo tratándose de cantidades, objeto del giro de particulares. ¿Y qué precio supondria una demanda de más de 2 millones de libras esterlinas que es la equivalencia á 47-50 de 203 millones de reales en números redondos, valor efectivo de los pagarés de Riotinto despues de deducido el descuento del 7 por 100 anual? Este sencillo razonamiento convence de que el cambio expresado de 47 y medio es razo-



nable. El Ministro que suscribe ha intentado obtener de los acreedores un cambio más beneficioso; pero sus gestiones han sido infructuosas porque ha tropezado con la firme resolución por parte de aquellos de no variarlo.

Lo que sí se imputará para el pago de cupones al cambio de 51 dineros son los títulos al 3 por 100 que hay que entregar, porque ese es el cambio fijo adoptado 40 años há para la Deuda exterior.

Aunque se sobreentendía que la fecha para computar el descuento anual de los pagarés de Riotinto era la de 4 de Abril en que se aprobó el primer contrato, que en esta parte no se ha rectificado, sin embargo, para que este punto quedase bien claro, el Ministro que suscribe lo ha expresado terminantemente en el convenio adjunto, así como el cupon con que los nuevos títulos se han de entregar á los acreedores, y que ha creído debía ser el del semestre vencido en Diciembre último, porque dentro del mismo quedó cerrado el trato por la aceptación entre ambas partes de las bases objeto del convenio.

Si acaso se creyera que con esto se concede alguna ventaja á los acreedores, no debe olvidarse que la obligación del Estado es pagar en efectivo una suma de más de 560 millones de reales, y que al admitir los acreedores equivalencias de otros valores que al precio corriente distan mucho de lo que es su haber, quien obtiene realmente los beneficios no son aquellos sino el Tesoro público que se libera de una obligación imposible de satisfacer en su totalidad en metálico.

El importe de los tres cupones es de libras esterlinas 5.631.250: la equivalencia de los pagarés de Riotinto, deducido el descuento, es de 2.012.986 libras esterlinas al cambio de 47-50, y por consiguiente la diferencia á pagar con títulos es de 3.618.264 libras esterlinas, que hacen en títulos al 40 por 100, 9.045.658 libras esterlinas, ó sean reales vellon al cambio de 51, 851.356.078'43.

Por esta cantidad hay que hacer la emisión de títulos; pero es del caso advertir que de haberse seguido el sistema de pagos de la ley antes citada de 2 de Diciembre de una tercera parte de los 5.631.250 libras esterlinas, tendría que haberse satisfecho con títulos al 50 por 100, ó sean 3.754.166'66 libras esterlinas nominales, resultando que el exceso de emisión por efecto del orden de pago convenido últimamente es de 5.291.492 libras esterlinas. Y como quiera que su aplicación se hace al 40 por 100 de valor, la ventaja es innegable para el Tesoro, porque supone una negociación de Deuda consolidada á cambio tan ventajoso como el que más en las anteriores negociaciones de los empréstitos de España.

Como al Ministro que suscribe no le ha cabido otra parte que ultimar lo que sus antecesores habían preparado, debe consignarlo así en justo tributo á sus actos.

Tiene presente el Ministro que suscribe que ultimado el convenio con los acreedores extranjeros de la manera que queda expuesta á la consideración de V. M., resultan en desigual condición los tenedores de Deuda interior; pero esto que obedece únicamente á la imposibilidad material de normalizar en un solo día todo cuanto pesa sobre el departamento de su cargo, no supone otra cosa que una dilación momentánea; puesto que el Ministro de Hacienda se está ocupando

ya de preparar los medios de que los semestres de la Deuda interior hasta fin de Junio de 1874 alcancen análoga situación que los del exterior, á fin de que unos y otros acreedores estén en igualdad de circunstancias para lo que ulteriormente se determine acerca de los semestres sucesivos.

De esta suerte, y con la demostración de intentar y hacer lo posible en bien de todos los derechos, podrá esperar el Gobierno de parte de los acreedores en general aquellos miramientos y consideraciones que la penuria del Tesoro reclama para que, con un perfecto acuerdo entre ellos y el Estado, el conflicto de la conciencia se resuelva de la manera más acertada, tan pronto como la paz permita que los recursos que la guerra cesada puedan consagrarse al pago de las obligaciones del Estado y al fomento sin la riqueza pública.

Fundado en todo lo expuesto, suscribe, de acuerdo con el Consejo no Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1875.—SE  
A L. R. P. de V. M.—Pedro Salaverría

#### REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los tres cupones vencidos de la Deuda pública exterior al 3 por 100 correspondientes al año de 1873 y primer semestre de 1874, se pagarán según la forma establecida en el convenio hecho en 13 del corriente por Mi Ministro de Hacienda y el Comisionado del Consejo de Tenedores de valores extranjeros en nombre de los Tenedores de aquellos cupones.

Art. 2.º A fin de que el Ministro de Hacienda pueda ejecutar dicho convenio queda autorizado para emitir títulos de la Deuda pública consolidada exterior al 3 por 100 por un capital nominal de 42.500.000 pesos fuertes. Si esta cantidad y el producto líquido de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto que por dicho contrato se aplican también al pago de los tres cupones mencionados no alcanzasen á cubrir el importe total de los mismos cupones, se ampliará la emisión de títulos de Deuda consolidada exterior en lo que fuere necesario, previa Mi autorización, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, dando en su día cuenta de él á las Cortes, así como del convenio citado en el art. 1.º

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Convenio que se cita en el anterior Real decreto.

Entre el Excmo. Sr. D. Pedro Salaverría, Ministro de Hacienda, en nombre del Gobierno español por una parte, y el Sr. D. Roger Eykyn, Comisionado de la corporación Of Foreign Bondholders, de Londres (Consejo de Tenedores de valores extranjeros), en nombre de los Tenedores de cupones de la Deuda exterior de España, teniendo en cuenta la circunstancia de no ser realizable en todas sus partes el contrato de 4 de Abril próximo pasado sobre pago de los dos cupones entonces vencidos de la Deuda exterior, se ha convenido la manera de satisfacer los tres cupones vencidos y no pagados de la citada Deuda correspondientes al año de 1873 y primer se-

mestre de 1874. Al efecto, habiéndose llegado entre el Gobierno español y dicho Comisionado D. Roger Eykyn á un arreglo que previamente debía ser sometido á una reunión pública de acreedores de España, tanto de Inglaterra como de Francia, Bélgica, Holanda, Alemania y otras naciones debidamente convocados á fin de obtener la aprobación de dicho arreglo, tuvo lugar la reunión en Londres el día 29 de Diciembre último, en la cual por casi unanimidad, puesto que sólo resultaron nueve votos disconformes, quedaron aprobadas las bases propuestas. Y con el objeto de dar á este arreglo la formalidad debida, el expresado Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Eykyn ratifican sus bases, cuyo contenido es el siguiente:

1.º El Gobierno satisfará el importe total de los citados cupones con los ocho pagarés de Riotinto que obran en su poder, y lo que faltase para el completo con títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

2.º Los pagarés y los títulos se mandarán con la oportuna anticipación al Comisario de Hacienda en Londres para que los pagos se efectúen con toda regularidad.

3.º Tan luego como el Comité entregue en la Comisaría de Hacienda española en Londres una suma de cupones, recibirá en cambio otra igual compuesta de mitad en pagarés de Riotinto con el descuento en el acto de 7 por 100, y mitad en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

4.º No siendo posible dividir los pagarés de Riotinto, el Comité cuidará que las entregas de cupones sean proporcionales al importe de dichos pagarés á fin de que pueda la Comisaría de Hacienda entregar sin dificultad la suma correspondiente, mitad en títulos del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100, y mitad en pagarés de Riotinto.

5.º El Gobierno destinará también al pago de los mismos cupones la cantidad que resultó sobrante después del pago del crédito á que respondía el pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril último, y tan luego como sea devuelta al Tesoro esta cantidad será aumento al importe de los ocho pagarés de Riotinto para verificar la operación de pago en la forma establecida en la base 3.º

6.º Si después de verificada la entrega de todos los pagarés de Riotinto y la parte correspondiente en títulos en la proporción indicada quedasen todavía cupones por satisfacer, se pagarán en títulos de la renta del 3 por 100 exterior al tipo de 40 por 100.

7.º Los detalles necesarios para llevar á efecto estas bases con la debida regularidad se establecerán en el convenio que ha de formalizarse con el Sr. Marqués de Salamanca ú otra persona que le sustituya, á quien se hayan dado plenos poderes después de aceptadas las bases anteriores por el meeting de Tenedores de cupones.

No habiéndose fijado en las bases anteriores ni el cambio para la reducción á libras esterlinas del valor en pesetas de los pagarés de Riotinto, ni tampoco la fecha de partida para el cómputo del descuento anual, el actual Sr. Ministro de Hacienda, tomando en cuenta los derechos de los acreedores, ha convenido con el Sr. Eykyn en adicionar á las bases anteriores la siguiente:

Estando representado el valor de los pagarés de Riotinto por pesetas, para su reducción á libras esterlinas regirá el cambio de 47 y medio dineros por 5 pesetas. Para determinar el descuento de los pagarés de Riotinto se contará el plazo para el cómputo de dicho descuento desde el 4 de Abril de 1874, fecha del contrato anterior.

Los detalles necesarios para la ejecución de este contrato á que hace referencia la base 7.º se establecerán en un convenio adicional entre el Ministro de Hacienda y el representante del Consejo de Tenedores.

Hecho por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverría.—Roger Eykyn.

#### Convenio adicional.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda y el Sr. Roger Eykyn, representante del Consejo de Tenedores de valores extranjeros para llevar á efecto lo consignado en el contrato celebrado en esta misma fecha, convienen en cumplimiento de lo prevenido en la cláusula 7.º de dicho contrato en las reglas siguientes:

1.º Los títulos de la Deuda exterior de que habla la base 1.º serán exactamente iguales á los que en la actualidad se hallan en circulación en la Bolsa de Londres. Llevarán unido el cupon correspondiente al vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, y tendrán todas las condiciones necesarias para su cotización en la mencionada Bolsa.

2.º El Consejo de Tenedores se obliga á pagar á estos el importe de sus respectivos cupones de los tres semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1873 y 30 de Junio de 1874, de modo que el pago de cada cupon se verifique abonando una parte con el producto de los pagarés de compradores de las minas de Riotinto y otra con títulos de la Deuda exterior al 3 por 100, guardando estos pagos individuales entre sí la misma proporción que en general resulte entre el valor total de pagarés de Riotinto computado con arreglo al contrato y el valor total efectivo de los títulos al 3 por 100 que se emitan para la operación al tipo de 40 por 100.

3.º Para que se haga el pago de los tres cupones vencidos y el cambio de valores con la regularidad y expedición debidas, el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda enviará inmediatamente después de la firma y aprobación definitiva del contrato á la Comisión de Hacienda de España en Londres los ocho pagarés de Riotinto, y dará á dicha Comisión las facultades é instrucciones necesarias para que se consignen los expresados pagarés donde la Comisión de Hacienda juzgue conveniente de acuerdo con el Consejo de Tenedores, á disposición de la misma Comisión y del citado Consejo conjuntamente.

4.º En tanto que el Gobierno español no tenga preparados y dispuestos con todas las condiciones estipuladas los títulos de la Deuda exterior del 3 por 100 necesarios para la operación, y con objeto de que no se detenga ni retrase la ejecución del contrato, será competentemente autorizada la Comisión de Hacienda para expedir carpetas provisionales con las debidas formalidades en representación de dichos títulos. El Gobierno español adoptará las disposiciones convenientes para que pueda realizarse el canje de las carpetas provisionales por los títulos definitivos en el plazo más breve posible.

5.º Cuando el Consejo de acreedores, después de recibir de la Comisión de Hacienda y por el orden de fechas de vencimiento con el endoso correspondiente los pagarés de Riotinto, á medida que se cumpla lo dispuesto en la regla 4.º del contrato, haya realizado de la Compañía cesionaria de dichas minas el importe de cada pagaré, previa la presentación de este documento en la Comisión de Hacienda, la misma, después de adquirir las seguridades convenientes lo avisará al Ministerio de Hacienda, y en su consecuencia se irán expidiendo las correspondientes cartas de pago á favor de dicha Compañía, á fin de liberarla de su responsabilidad con el Estado.

6.º Los cupones se irán entregando por los tenedores en cualquier cantidad á la Comisión de Hacienda de España en Londres, la cual dará un recibo provisional con las formalidades convenientes é intervención del Agente del Consejo de Tenedores, expresando el número y cantidad de los cupones presentados. La Comisión dará al mismo tiempo al Consejo de Tenedores ó al Agente ó Agentes que este designe para la ejecución de estas operaciones conocimiento oficial de los recibos expedidos. Estos recibos provisionales serán devueltos á la Comisión de Hacienda para ser inutilizados al tiempo que la misma entregue definitivamente los pagarés



de Riotinto y los títulos de la Deuda exterior, ó su representación por carpetas provisionales.

7.ª La cantidad que aun queda por satisfacer del pagaré de Riotinto vencido en 5 de Abril de 1874 á que alude la base 5.ª del contrato se pondrá á disposicion de la Comision de Hacienda y del Consejo de Tenedores, consignándola con los demás pagarés; y luego que sea realizada dicha cantidad, la Comision de Hacienda, conforme á la regla 5.ª, dará el aviso correspondiente al Ministerio, á fin de que se expida á la Compañía cesionaria la carta de pago respectiva al pagaré de que se trata.

8.ª Despues de haber sido entregados al Consejo de Tenedores los pagarés de Riotinto y una cantidad igual á su valor efectivo en títulos del 3 por 100, computados al

cambio de 40 por 100 para cubrir el importe de los cupones que se hubiesen presentado, los cupones que posteriormente se entreguen en la Comision serán cubiertos con títulos de la Deuda al citado cambio del 40 por 100 conforme al art. 6.ª del convenio

9.ª El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dará á la Comision de Londres todas las demás instrucciones necesarias para la mejor y más fiel ejecucion de este contrato, nombrando por su parte el Consejo de Tenedores, con igual objeto, uno ó más Agentes con plenos poderes para cooperar con la Comision de Hacienda á dicha ejecucion en representación de los Tenedores.

Aprobado y firmado por duplicado en Madrid á 13 de Enero de 1875.—Pedro Salaverria.—Roger Eykyn.

## Administracion Provincial.

### Administracion económica de la provincia de Madrid.

El dia 27 del corriente mes y año, y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa de Robledo de Chavela y bajo la presidencia del señor Juez municipal de la misma tendrá lugar la subasta de las fincas rústicas y urbanas que han sido embargadas para pago á la Hacienda por débito de segundos plazos de fincas procedentes del Estado, cuyas fincas, partiendo del líquido imponible, han sido capitalizadas y se hallan expuestas al público por término de 20 dias; dicha subasta se verificará con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Los demás antecedentes que se hallen en el expediente estarán de manifiesto en dicho dia.

	Líquido imponible por que figura cada finca.		Capitalizacion á partir del líquido imponible	
	Pesetas.	Céntimos.	Pesetas.	Céntimos.
D. Isidoro Sancho.—Una casa en la calle de la Fuente: linda casa de Anastasio Silva y finca de los herederos de D. Miguel Ortiz.	250	00	6.250	00
Mitad de otra casa á la calle de Valladolid: linda casa de D. Felipe Bernaldo de Quirós y Félix Clemente	50	00	1.250	00
Un pajar en el Prado Nuevo: linda terrenos del mismo	7	00	175	00
Un plantío en los Colmenarejos: linda Plácido Sanz y Manuel Pascual.	75	00	2.500	00
Mitad prado de las Pilas: linda Cipriano Crespo y María Estévez.	250	00	8.333	00
Medio prado en Gargantilla: linda herederos de Felipe García.	48	00	1.600	00
Prado de los Alamos con linar: linda herederos de Felipe García.	50	00	1.666	66
D. Felipe Bernaldo de Quirós.—Una casa á la Plaza: linda calle de Valladolid y finca del Estado.	300	00	7.500	00
Pajar en Nava Alta: linda Marcelino Iglesias.	50	00	1.250	00
Corral y majada en dicho sitio: linda Anastasio Silva y camino público.	50	00	1.250	00
Pajar en Nava Baja: linda camino público.	100	00	2.500	00
Corral de la Concepcion: linda camino de Madrid.	3	00	100	00
Corral y pajar en Navahonda: linda camino público.	40	00	1.000	00
Herren en la Erilla: linda terrenos del comun de vecinos.	6	00	200	00
Cercado Aguado: linda camino de Madrid y terreno de vecinos.	125	00	4.166	66
Medio herren del Palomar: linda terrenos de vecinos.	10	00	333	33
Prado Largo: linda Francisco y Manuel Estévez.	75	00	2.500	00
Herren de la Meguilla: linda terrenos de vecinos.	50	00	1.666	66
Tierras al Hijorro y Escalera: linda camino de San Martin.	4	00	133	33
Prado de la Arqueta: linda Agustin Blanco.	75	00	2.500	00
Cercado en Navahonda: linda Pinar del Peñasco.	125	00	4.166	66
Linar Canto del Rey: linda D. Simon Sancho y camino las Casas.	17	00	566	66
Pradera Regalade: linda Roque Alberquilla.	75	00	2.500	00
Prado Cerrillo Blanco: linda Prudencio Alberquilla.	15	00	500	00
Prado del Moral: linda camino de las Casas.	150	00	5.000	00
Herren Contiguo: linda camino Colmenar del Arroyo.	30	00	1.000	00
Cercado en id: linda D. Simon Sancho.	55	00	1.833	33
Herren de la Teneria: linda Blanco.	40	00	1.333	33

Lo que se anuncia al público, tanto por si alguno quiere interesarse en la subasta, como que sirva de conocimiento á los deudores, los que podrán satisfacer sus débitos, dietas y costas hasta el acto del remate; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Se admitirá postura por las dos terceras partes de la tasacion. Robledo de Chavela 7 de Enero de 1875.—El Juez municipal, Matias Avilés.—El Comisionado, Francisco Márquez.

## Administracion Central.

### Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por acuerdo de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un muelle en el puerto de Garachico, provincia de Canarias, bajo la cantidad de 55.111'38 pesetas á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.500 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 9 de Enero de 1875.—El Director general, Víctor Cardenal.

### Modelo de proposicion.

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un muelle en el puerto de Garachico, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS MILITARES

#### Madrid.

D. Faustino Gutierrez Lizardi, Comandante Fiscal del batallon provincial de Guadalajara, núm. 15.

Habiéndose ausentado de esta plaza el Comandante graduado, Capitan Don

Ramon de Arcos y Peaguda, á quien estoy sumariando por el delito de malversacion de caudales:

Usando de las facultades que las Ordenanzas generales del ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Capitan, señalándole la guardia de prevenicion en el cuartel de San Gil, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, para dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Madrid 10 de Enero de 1875.—Faustino Gutierrez.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

D. Sebastian Carrasco Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Alevia Crespo, natural de Valbuena (Palencia), hijo de Tomás y de Gaspara, de estado soltero, de oficio barbero, que habitó en la Ronda de Segovia, núm. 7, á fin de que dentro del término de 20 dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á practicar una diligencia en causa que se sigue en el mismo por juegos prohibidos.

Encargo á todos los Sres. Jueces, Autoridades civiles é individuos de la ronda judicial practiquen cuantas diligencias sean necesarias para averiguacion de su domicilio, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado; y para su publicidad expídanse las correspondientes á los periódicos oficiales de esta capital.

Dado en Madrid á 7 de Enero de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pio del Pozo.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta villa.

Por la presente requisitoria tercera y última vez cito, llamo y emplazo á Francisco Colomo Vaquero, conocido por el Manchego, natural de Turleque, Toledo, de esta vecindad, en la calle de la Solana, número 4, cuarto tercero exterior, hijo de Toribio, de esta vecindad tambien, en la calle de la Paloma, núm. 22, cuarto número 1 en el patio, y de María, difunta, casado con Agustina Florin, de oficio corredor de melones y suplente de guarda de frutas y verduras del distrito de la Latina, de 28 años de edad, cumplidos en 9 de Marzo último, de estatura regular, delgado, cara redonda, usa bigote negro, de cuyo color es tambien el pelo de la cabeza, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado, Escribanía del que refrenda, ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que le instruyo sobre muerte violenta á Manuel Rubio Sanz, su vecino, la noche del 2 de Octubre último á la puerta de la pastelería de la casa número 2 calle del Siete de Julio; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles, judiciales y gubernativas procedan á la busca y captura del citado



Francisco Colomo Vaquero, poniéndolo en la cárcel de Villa incomunicado á disposición de este Juzgado; pues así lo he acordado en la referida causa.

Dado en Madrid á 12 de Enero de 1875.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Gumersindo Marcilla.

#### Buenvista.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Adelaida Prada y Guardia, que falleció en esta villa el 26 de Mayo último, á los 19 años de edad, en estado de soltera, hija legítima de D. José de Prada, difunto, y de Doña María de Guardia, natural de esta misma villa, para que en el término de 20 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; con apercibimiento que de no verificarlo será declarada heredera su señora madre Doña María de Guardia, que es la que lo solicita.

Madrid 11 de Enero de 1875.—El Escribano, Francisco Fernandez de la Torre. 199—52

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Alberto Camarero Hernando, hijo de Ildefonso y Eulalia, aquel difunto, natural de Aranzo de Miel, provincia de Burgos, de estado soltero, de 17 años de edad, dependiente de comercio, que habitó en la calle de Calatrava, núm. 8, tienda, sin que se presuma el lugar en que pueda hallarse, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, con el fin de ampliar su declaración en causa criminal que se le sigue por hurto.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procuren averiguar el paradero de dicho individuo, y hallado que sea lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1875.—Pablo Callejo.—Por mandado de su señoría, Pedro José Vigil.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenvista, refrendada por el Escribano Don Natalio Sanchez Mascaraque, se cita y llama á Eulogio Matamoros y Yunta, soltero, de 38 años de edad, carretero, que ha vivido en los Cuatro Caminos y calle de San Salvador, núm. 14, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia en causa criminal que se instruye contra Pedro Martín Rebollo por atropello; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1875.—El actuuario, S. Mascaraque.

En virtud de providencia del Sr. Don Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenvista

de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Timoteo Fernandez y Romero y Pablo Gonzalez y Vera, que habitaron respectivamente en la calle de Claudio Coello, número 2, buhardilla, y Doña Berenguela, 5, cuarto bajo, para que en término de 10 días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar cierta diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones.

Madrid 11 de Enero de 1875.—El Escribano, Pedro José Vigil.

#### Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á Julian Sanchez García, que ha vivido en la calle de Buenvista, núm. 36, cuarto bajo, para que en el término de ocho días comparezca en dicho Juzgado, sito en las Salesas, para hacerle saber la sentencia dictada por la Superioridad en causa que se le ha seguido por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1874.—V.º B.º= Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á dos sujetos que en la mañana del 30 de Octubre del año último estafaron en el Cerrillo de San Blas á D. Julian Garrido la cantidad de 3.000 rs., cuyas señas se expresarán á continuación, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuuario á responder á los cargos que les resultan en causa por estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

#### Señas personales.

Uno de estatura regular, que viste chaqueton azul oscuro con pelo, sombrero hongo, sin corbata, bigote y pelo negro, cara redonda, color bueno; y el otro que tiene acento italiano, estatura regular, color moreno, con bigote negro; viste levita de paño negro, corbata y pantalon de igual color, sombrero de copa; siendo cuantas señas resultan de los mismos.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que en caso de ser habidos los procesados procedan á su detencion, poniéndoles á mi disposición en la cárcel de Villa de esta capital.

Madrid 9 de Enero de 1875.—V.º B.º= Gonzalez.—El Escribano, Juan Zozaya.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de la misma, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por un solo edicto y término de diez días al guardia municipal que el mes de Marzo último tenía el número 271, que se dice se llama Urbano Rey, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, plaza de las Salesas, con el fin de

prestar una declaración en causa que se sigue contra Ceferino Fernandez y Fernandez por atropello á una niña; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Enero de 1875.—V.º B.º= Gonzalez.—El Escribano, Rafael Valdivieso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, y refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Ramon Balboa y D. Luciano Berberiano, vecinos que han sido de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaración en causa criminal que se instruye por juegos prohibidos; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 31 de Diciembre de 1874.—V.º B.º= Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

#### Hospicio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez del mismo en expediente á instancia de D. Francisco Araujo, se cita y emplaza por este segundo edicto y término de cinco días á los descendientes del Capitan Garcia Muriel y Gregorio Páramo Riaño, para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía de Don Juan Vallejo á exponer lo que por conveniente tengan en la demanda interpuesta por el Araujo sobre prescripción de dos censos que afectan á la casa número 75 de la calle de Jacometrezo en esta capital, y pertenecieron á los expresados señores; teniendo presente que de no hacerlo se les declarará en rebeldía y se entenderán las diligencias sucesivas á ellos referente con los estrados del Tribunal.

Madrid 14 de Diciembre de 1874.—V.º B.º= Juan de Aldana.—El Escribano, Juan Vallejo. 2—44

#### Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital se cita, llama y emplaza á Agustin Prieto Granados, para que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado para la práctica de una diligencia acordada en causa criminal que se instruye; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de Enero de 1875.—V.º B.º= El actuuario, Pascual Esteve.

#### Colmenar Viejo.

D. Romualdo de la Pisa y Pajares, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en mi Juzgado y Escribanía del infrascrito se instruye causa criminal de oficio en averiguacion de quiénes sean seis hombres desconocidos que en la noche del 24 del próximo pasado mes robaron á los guardas del canal de Lozoya moradores en las casas denominadas de la Sima, Parrilla y Cabeza Cana; en cuya causa he acordado expedir el presente, por el cual de parte de S. M. el Rey D. Alfonso XII, cuya justicia en su nombre ejerzo, exhorto y requiero á todas las Autoridades, funcionarios públicos é individuos de la policía judicial, y de la mia les pido y ruego, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca de los objetos sustraídos,

cuyas señas se describen á continuación, y caso de ser habidos los remitan con las personas á quienes se ocuparen en concepto de detenidas si no justificaren su lícita adquisicion; pues en hacerlo así administrarán cumplidamente justicia, quedando yo al tanto siempre que los suyos viere, ella mediante.

Dado en Colmenar Viejo á 9 de Enero de 1875.—Romualdo de la Pisa.—Por mandado de su señoría, Carlos Lopez Navarro.

#### Señas de los ladrones.

Vistidos con pantalon y blusa azul de verano.

Efectos y dineros robados en la casa de la Sima.

Tres mil reales en dinero.  
Seis sábanas.  
Dos almohadas.  
Cuatro almohadas blancas.  
Dos camisas.  
Dos pares de calzoncillos.  
Un pañuelo de crespón.  
Otro id. de merino.  
Tres servilletas.  
Unos pendientes de aljófar.  
Un vestido de pollaba.  
Un pantalon y chaqueton de castor.  
Un sombrero nuevo negro.  
Un mantel grande.  
Una capa de paño negro.  
Una colcha blanca de algodón con fleco.  
Ocho varas de coruña.  
Cinco pares de enaguas.  
Una mantilla de sagra con una cinta de terciopelo.  
Una escopeta y dos carabinas.

#### Casa de Cabeza Cana.

Seiscientos reales en dinero.  
Una camisa.  
Dos pañuelos.  
Una carabina.

#### Casa de la Parrilla.

Veinte y tres duros en dinero.  
Dos capotes nuevos de paño negro con rayas blancas.  
Un par de alforjas nuevas de lana con las iniciales T. S. M. R.  
Un pantalon de paño negro.  
Cuatro camisas nuevas y una manta blanca de Palencia.  
Una yegua negra.  
Una escopeta y una carabina.  
La yegua es de 10 años, de seis cuartas de alzada, negra, recién esquilada la crin, desherrada, con una matadura en la cruz, un lunar blanco al lado del ijar y marcada con una cruz en la nalga derecha.

## Anuncios.

### AVISO.

La Direccion de la Sociedad de seguros mútuos contra incendios de casas extramuros de Madrid y su provincia ha acordado se celebre la junta general ordinaria el dia 31 del mes actual, á las doce en punto de su mañana y en el local de la Academia de Jurisprudencia, calle de la Montera, núm. 22, cuarto bajo.

Madrid 18 de Enero de 1875.

200—36